

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	24/07/2025 08:32	Fecha/hora resolución	24/07/2025 09:43
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000001451
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025XE-000107-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Fingolimod 0.5 MG (Como Hidrocloruro de Fingolimod), Cápsula. Código: 1-10-41-0108. Ley especial 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001308	02/07/2025 19:27	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	PHARMAHEALTH SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000001306	02/07/2025 18:43	JULIO ANTONIO BARQUERO CORDERO	DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000001304	02/07/2025 18:23	JULIO ANTONIO BARQUERO CORDERO	DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 998 ▼)	Se acoge desistimientc ▼
8002025000001303	02/07/2025 17:06	ESTEBAN ADOLFO FONSECA ZUÑIGA	SEVEN PHARMA LIMITADA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000001279	01/07/2025 09:47	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002025000001279 de fecha primero de julio de dos mil veinticinco, BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el veintiséis de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación No. 2025XE-000107-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir Fingolimod 0.5 MG (como Hidrocloruro de Fingolimod), cápsula, al amparo de la Ley No. 6914.

II.- Que mediante documentos No. 8002025000001303, y, No. 8002025000001308, ambos de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, las empresas SEVEN PHARMA LIMITADA, DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA, y, PHARMAHEALTH SOCIEDAD ANÓNIMA; respectivamente interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones publicado el veintiséis de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación No. 2025XE-000107-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir Fingolimod 0.5 MG (como Hidrocloruro de Fingolimod), cápsula, al amparo de la Ley No. 6914.

III.- Que mediante documentos No. 8002025000001304, No. 8002025000001306, ambos de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, la empresa DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA; interpuso recursos de objeción contra el pliego de condiciones publicado el veintiséis de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación No. 2025XE-000107-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir Fingolimod 0.5 MG (como Hidrocloruro de Fingolimod), cápsula, al amparo de la Ley No. 6914.

IV.- Que mediante documento No. 8022025000000074 de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA desistió del recurso de objeción No. 8002025000001304.

V.- Que mediante documento No. 8002025000001308 de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, PHARMAHEALTH SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó declarar la confidencialidad del archivo comprimido denominado "*Respaldo.rar*", que fue aportado como prueba de su recurso; el cual a su vez contiene cinco (5) archivos identificados como "*EC-2025017122.pdf*", "*Factura DHL-firmado.pdf*", "*Q-CR-Lab Stein-08990-FCL FOB India.pdf*", "*Respuesta del proveedor.pdf*", y, "*STEIN IMPORT FCL INDIA 32554247241.pdf*".

VI.- Que por medio del documento No. 8002025000001308 de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, PHARMAHEALTH SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó declarar la confidencialidad del archivo comprimido denominado "*Respaldo.rar*", que fue aportado como prueba de su recurso; el cual a su vez contiene cinco (5) archivos identificados como "*EC-2025017122.pdf*", "*Factura DHL-firmado.pdf*", "*Q-CR-Lab Stein-08990-FCL FOB India.pdf*", "*Respuesta del proveedor.pdf*", y, "*STEIN IMPORT FCL INDIA 32554247241.pdf*".

VII.- Que a través del auto No. 8052025000001417 de las doce horas cuatro minutos del tres de julio de dos mil veinticinco, este órgano contralor otorgó audiencia a la empresa objetante PHARMAHEALTH SOCIEDAD ANÓNIMA, para que justificara la confidencialidad que fue solicitada con documento No. 8002025000001308. Dicha audiencia fue atendida por la recurrente con documento No. 8062025000002660 del cuatro de julio de dos mil veinticinco.

VIII.- Que mediante resolución No. 8042025000000195 de las siete horas treinta y ocho minutos del ocho de julio de dos mil veinticinco, este órgano contralor de conformidad con lo que rezan los artículos 8 inciso c) y 15 de la Ley General de Contratación Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley No. 7975), dispuso declarar confidencial el archivo comprimido denominado "*Respaldo.rar*", el cual a su vez contiene cinco (5) archivos identificados como "*EC-2025017122.pdf*", "*Factura DHL-firmado.pdf*", "*Q-CR-Lab Stein-08990-FCL FOB India.pdf*", "*Respuesta del proveedor.pdf*", y, "*STEIN IMPORT FCL INDIA 32554247241.pdf*".

IX.- Que mediante autos No. 8052025000001450 de las ocho horas del ocho de julio de dos mil veinticinco y No. 8052025000001451 de las ocho horas doce minutos del ocho de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Dicha audiencia fue atendida por la CCSS e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000002925 del dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

IX.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001308 - PHARMAHEALTH SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En el asunto de marras, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promueve la Licitación No. 2025XE-000107-0001101142, para adquirir Fingolimod 0.5 mg (como hidrocloreuro de Fingolimod), cápsula, al amparo de la Ley No. 6914; en modalidad de entrega según demanda, por un periodo un (1) año, con posibilidad de prórroga por tres (3) periodos iguales, para un total de cuatro (4) periodos; y con una estimación total de \$5.365.131.516,00 (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025XE-000107-0001101142 - 20/06/2025, abrir archivos 1. Pliego de Condiciones.zip (5.22 MB) y ver Petición 2617175.pdf). Así, consta en el expediente del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) que el pliego de condiciones fue publicado en fecha 20 de junio de 2025 (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025XE-000107-0001101142 - 20/06/2025).

En ese sentido, los artículos 95 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen que tratándose de lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP y de la compra de medicamentos conforme a la Ley No. 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. Aunado a ello, según lo dispuesto en el artículo 55 inciso b) de la LGCP, en los casos de modalidades de contrato de cuantía inestimable, por regla general, correspondería realizar una licitación mayor; salvo por las excepciones antes explicadas respecto a la CCSS.

Según lo anterior, al tratarse de una licitación tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo de la Ley No. 6914, en modalidad de entrega según demanda, y, por ende, de cuantía inestimable, sin auto limitación presupuestaria que haya sido identificada, el procedimiento resulta equiparable al umbral de la licitación mayor y, en consecuencia, este **órgano contralor es competente** para conocer de los recursos de objeción interpuestos.

II.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por BIOPPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA, SEVEN PHARMA LIMITADA, DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA, y, PHARMAHEALTH SOCIEDAD ANÓNIMA.

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001308 INTERPUESTO POR PHARMAHEALTH SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 8. Entrega.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en el punto 8. Entrega, ubicado en el formulario, lo siguiente: **"Detalle de entrega / Modalidad de Entrega Según Demanda Cantidad Referencial adquirir 900 CN. Se establecen 6 entrega(s) referenciales de 150 CN cada una. La primera entrega el 19 de enero 2026, las entregas subsiguientes se realizarán con dos meses de intervalo entre cada una. Las entregas subsiguientes se realizarán conforme a lo propuesto, las pueden variar con previo aviso. La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrían ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación. El plazo inicial del contrato es por un período de 1 año con posibilidad de prórrogas por 3 periodos adicionales, para un total de cuatro periodos. La vigencia del contrato regirá a partir del 13 de enero del 2026"** (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones la cláusula 8. Entrega, 2025XE-000107-0001101142 - 20/06/2025).

Solicita PHARMAHEALTH S.A que se amplíe el plazo para las entregas según demanda, de modo tal que se establezca un plazo mínimo para notificar cambios a las entregas de al menos 90 días. Asimismo peticiona que se ajuste la redacción del pliego para que se indique en forma expresa que el plazo para las entregas según demanda es un plazo mínimo.

Al respecto, la Administración al atender la audiencia especial se allanó en los términos que, en lo conducente, se transcriben: "[...] Se recomienda acoger la objeción presentada por PHARMAHEALTH S.A. y modificar el pliego de condiciones para establecer un plazo mínimo de 90 días naturales para notificar cambios en las entregas bajo la modalidad "según demanda". Esta medida se considera razonable, proporcional y alineada con las condiciones actuales del mercado internacional. / [...] / Modificaciones realizadas en atención a los dos recursos presentados por las empresas, relacionado con el pliego de condiciones: / • **Modificar el pliego de condiciones para establecer un plazo mínimo de 90 días naturales para notificar cambios en las entregas bajo la modalidad "según demanda"** (resaltado es propio).

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** la objeción planteada en cuanto a la carta de exclusividad del fabricante; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado.

Recurso 800202500001306 - DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001306 INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA.

4.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la ficha técnica Versión CFT 90506 y la cláusula 2. Especificaciones de calidad.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en la ficha técnica Versión CFT 90506, lo siguiente: “**2. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD** / 2.1. *Debe cumplir con las especificaciones y metodología analítica empleadas por el fabricante para la liberación del producto al mercado. Cuando el producto cuente con registro sanitario de Costa Rica, tanto especificaciones y metodología analítica deben coincidir con las declaradas ante el Ministerio de Salud de Costa Rica.* / 2.2. **El oferente, debe cumplir con el Procedimiento de Precalificación de Medicamentos y sus Anexos, versión vigente del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos (LNCM).** / 2.3. **En caso de no estar precalificado ante la CCSS, el oferente debe presentar junto con su oferta:** / **a. Especificaciones de calidad del producto terminado.** Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / **b. Metodología analítica del producto terminado,** debe aportar copia de la validación de la metodología analítica cuando se trate de metodología propia del fabricante. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / **c. Artes del empaque primario, secundario e inserto.** Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / **d. Fórmula cualitativa-cuantitativa del producto terminado.** Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / **e. El Certificado de Producto Farmacéutico vigente o en su lugar, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura más el Certificado de Libre Venta vigentes.** / **f. Certificado de Registro Sanitario de Costa Rica.** / **g. En caso excepcional, para los medicamentos que requieren la aplicación del artículo 117 de la Ley General de Salud, el oferente debe presentar el estudio de estabilidad para zona IV.**” (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025XE-000107-0001101142 - 20/06/2025, abrir archivos 1. Pliego de Condiciones.zip (5.22 MB) y ver Ficha tecn CFT 90506.pdf).

Manifiesta DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A que su representada no se encuentra precalificada, pero que cuenta con todos los documentos requeridos en la cláusula 2.3 puntos a) al f), a fin de presentarlos con su oferta. Así, desde su perspectiva, explica la recurrente que existe una contradicción entre lo que establece la ficha técnica y lo dispuesto por el Régimen Especial de la Ley No. 6914; en el tanto pese a tratarse de un concurso promovido mediante precalificación de oferentes, la ficha técnica también permite la participación de oferentes no precalificados e incluso contempla la posibilidad de ofertar medicamentos sin registro sanitario. Así solicita que se aclare el pliego y se permita participar de forma abierta a oferentes no precalificados.

Por su parte, al atender la audiencia especial, la CCSS rechazó lo peticionado, señalando que no existe nada pendiente de ajustar y que los planteamientos fueron acogidos en el marco de la revisión técnica, explicando que: “[...] **En este caso, el procedimiento ha sido tramitado bajo la Ley N.o 6914, lo cual implica requisitos específicos de participación, tales como la precalificación de proveedores.** / Consideramos necesario aclarar que **las fichas técnicas de medicamentos están diseñadas para ser herramientas flexibles, capaces de aplicarse tanto en procedimientos de compra abiertos como en aquellos restringidos a proveedores precalificados.** En este caso, la ficha técnica del HIDROCLORURO DE FINGOLIMOD 0,5 MG 1-10-41-0108 incluye especificaciones que permiten la participación de oferentes **con distintos niveles de cumplimiento, lo que no impide que la Administración defina los requisitos específicos del procedimiento en el pliego de condiciones correspondiente.** / En cuanto a las **solicitudes de modificación de la ficha técnica presentadas por los distintos oferentes, se informa que las mismas ya han sido debidamente contempladas y se encuentran actualmente en proceso de revisión para su eventual aprobación y firma por parte de esta Comisión Técnica.** / Este análisis se realiza con el debido rigor técnico y jurídico, considerando los principios de legalidad, igualdad, libre concurrencia y eficiencia que rigen la contratación administrativa. / **Se adjuntará la ficha técnica una vez se cuente con la debida resolución del ente contralor y la misma sea publicada en el DIARIO OFICIAL LA GACETA**” (resaltado es propio).

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos por las partes estima este órgano contralor que el recurso de objeción debe ser declarado **parcialmente con lugar** por las razones que de seguido se expondrán.

Al atender la audiencia especial, la CCSS señala que en relación al recurso de objeción de DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A, se encuentran en trámite ajustes de la ficha técnica que aclaran los términos del concurso, y que, se encuentra a la espera de su publicación. No obstante, la Administración no especifica cuáles serán los cambios que se practicarán, ni sus alcances o términos de redacción. Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia, se declara **con lugar** el recurso de objeción **a fin de que la Administración establezca claramente en el pliego de condiciones, las reglas que deberán seguir los oferentes precalificados al amparo de la Ley No. 6914.** Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente; de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

En lo restante, es decir, la **petitoria de la recurrente de que se ordene a la Administración modificar el tipo de procedimiento**, para que en lugar de una licitación mediante precalificación de oferentes al amparo de la Ley No. 6914 se tramite una contratación de régimen ordinario, para permitir de forma abierta la participación de oferentes; este órgano contralor **rechaza de plano el recurso de objeción** en cuanto a dicho aspecto, en virtud de que la empresa objetante no debate ni desvirtúa con prueba idónea que exista una limitación injustificada a la libre participación de los oferentes, bajo el esquema de precalificación. Tampoco explica por qué su representada no se encuentra precalificada o por qué no le fue posible apersonarse a concursar en fase de precalificación. Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a **falta de fundamentación**.

Recurso 800202500001304 - DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA

V.- SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001304 INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA.

En el expediente del concurso se observa que el 02 de julio de 2025 a las 18:23 horas, la empresa DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó el recurso de objeción No. 800202500001304 contra el pliego de condiciones. Sin embargo, al consultar dicho recurso se observa que, en el punto 3 denominado "3. Información del recurso" se indica como Estado: "Desistido"; y, en el punto 7 denominado "7. Información desistimiento", mediante documento No. 802202500000074, ingresado a las 18:32 horas del 02 de julio de 2025, se señala lo siguiente: "Error en documentación".

Al respecto, se debe indicar que la posibilidad de desistir del recurso se encuentra regulada en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), los cuales disponen en lo que interesa que, en cualquier momento del trámite de un recurso de objeción y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto, de manera tal que, cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. Así, cuando se hayan presentado varios recursos, el desistimiento de uno de ellos no afectará los demás recursos que continuarán tramitándose de forma regular.

Tal y como se desprende de las normas de cita, dentro del trámite de la fase recursiva es plausible el planteamiento del desistimiento del recurso como una forma de terminación y para ello no se requiere de la anuencia ni manifestación alguna de las demás partes; con la salvedad de aquellos casos en los cuales, en aras de la protección y satisfacción del interés público, este órgano contralor estime procedente continuar con el conocimiento del expediente de manera oficiosa.

Ahora bien, en el caso bajo estudio este órgano contralor no encuentra mérito alguno para conocer en forma oficiosa el recurso, razón por la cual **lo procedente es acoger el desistimiento del recurso de objeción No. 800202500001304 presentado por DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A y se ordena su archivo.**

Recurso 800202500001303 - SEVEN PHARMA LIMITADA

VI.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001303 INTERPUESTO POR SEVEN PHARMA LIMITADA.

4.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la ficha técnica Versión CFT 90506 y la cláusula 2. Especificaciones de calidad.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en la ficha técnica Versión CFT 90506, lo siguiente: “**2. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD** / 2.1. *Debe cumplir con las especificaciones y metodología analítica empleadas por el fabricante para la liberación del producto al mercado. Cuando el producto cuente con registro sanitario de Costa Rica, tanto especificaciones y metodología analítica deben coincidir con las declaradas ante el Ministerio de Salud de Costa Rica.* / 2.2. *El oferente, debe cumplir con el Procedimiento de Precalificación de Medicamentos y sus Anexos, versión vigente del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos (LNCM).* / 2.3. *En caso de no estar precalificado ante la CCSS, el oferente debe presentar junto con su oferta:* / a. *Especificaciones de calidad del producto terminado. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica.* / b. *Metodología analítica del producto terminado, debe aportar copia de la validación de la metodología analítica cuando se trate de metodología propia del fabricante. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica.* / c. *Artes del empaque primario, secundario e inserto. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica.* / d. *Fórmula cualitativa-cuantitativa del producto terminado. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica.* / e. *El Certificado de Producto Farmacéutico vigente o en su lugar, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura más el Certificado de Libre Venta vigentes.* / f. *Certificado de Registro Sanitario de Costa Rica.* / g. *En caso excepcional, para los medicamentos que requieren la aplicación del artículo 117 de la Ley General de Salud, el oferente debe presentar el estudio de estabilidad para zona IV.”* (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025XE-000107-0001101142 - 20/06/2025, abrir archivos 1. Pliego de Condiciones.zip (5.22 MB) y ver Ficha tecn CFT 90506.pdf).

Arguye SEVEN PHARMA LIMITADA que su representada no se encuentra precalificada, pero que cuenta con todos los documentos requeridos en la cláusula 2.3 puntos a) al f), a fin de presentarlos con su oferta. Así, desde el punto de vista de la empresa objetante, se desprende una incoherencia entre lo que establece la ficha técnica y lo dispuesto por el Régimen Especial de la Ley No. 6914; en el tanto pese a tratarse de un concurso promovido mediante precalificación de oferentes, la ficha técnica también permite la participación de oferentes no precalificados e incluso contempla la posibilidad de ofertar medicamentos sin registro sanitario. Así solicita que se permita participar de forma abierta a oferentes no precalificados, ya que alega que, de no abrirse la participación, se contraviene la propia letra del propio pliego de condiciones.

Por su parte, al atender la audiencia especial, la CCSS rechazó lo peticionado, señalando que no existe nada pendiente de ajustar y que los planteamientos fueron acogidos en el marco de la revisión técnica, explicando que: “[...] **En este caso, el procedimiento ha sido tramitado bajo la Ley N.o 6914, lo cual implica requisitos específicos de participación, tales como la precalificación de proveedores.** / Consideramos necesario aclarar que **las fichas técnicas de medicamentos están diseñadas para ser herramientas flexibles, capaces de aplicarse tanto en procedimientos de compra abiertos como en aquellos restringidos a proveedores precalificados.** En este caso, la ficha técnica del HIDROCLORURO DE FINGOLIMOD 0,5 MG 1-10-41-0108 incluye especificaciones que permiten la participación de oferentes **con distintos niveles de cumplimiento, lo que no impide que la Administración defina los requisitos específicos del procedimiento en el pliego de condiciones correspondiente.** / En cuanto a las **solicitudes de modificación de la ficha técnica presentadas por los distintos oferentes, se informa que las mismas ya han sido debidamente contempladas y se encuentran actualmente en proceso de revisión para su eventual aprobación y firma por parte de esta Comisión Técnica.** / Este análisis se realiza con el debido rigor técnico y jurídico, considerando los principios de legalidad, igualdad, libre concurrencia y eficiencia que rigen la contratación administrativa. / **Se adjuntará la ficha técnica una vez se cuente con la debida resolución del ente contralor y la misma sea publicada en el DIARIO OFICIAL LA GACETA**” (resaltado es propio).

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos por las partes estima este órgano contralor que el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** debido a **falta de fundamentación**, por las razones que de seguido se expondrán.

Aunque reclama SEVEN PHARMA LTDA que al tratarse de una licitación amparada en el régimen especial de la Ley No. 6914, en la cual únicamente pueden participar proveedores que se encuentran precalificados, se excluye a potenciales oferentes que pueden brindar un producto de igual calidad a un mejor precio, como por ejemplo su representada; por otro lado no fundamenta, debate ni desvirtúa mediante prueba idónea que exista una limitación injustificada a la libre participación de los oferentes, bajo el esquema de precalificación. Tampoco explica por qué su representada no se encuentra precalificada o por qué no le fue posible apersonarse a concursar en fase de precalificación.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que la Administración al atender la audiencia especial fue clara en señalar que, en efecto, el concurso se tramita al amparo de la Ley No. 6914, mediante precalificación de oferentes, afirmación que encuentra respaldo en la descripción del procedimiento y las especificaciones del pliego (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025XE-000107-0001101142 - 20/06/2025, abrir archivos 1. Pliego de Condiciones.zip (5.22 MB)). De esa manera, explica la CCSS que la actual ficha técnica identificada como Versión CFT 90506, prevé que a nivel institucional se cuente con todas las posibilidades disponibles para contratar bienes y servicios, a fin de que se adapte a cada tipo de procedimiento; pero que en el caso concreto ciertamente se trata de un procedimiento especial al amparo de la Ley No. 6914.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a **falta de fundamentación**.

6.2.- Sobre la objeción interpuesta contra las especificaciones del empaque primario Opción 3.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en la ficha técnica Versión CFT 90506, lo siguiente: "**Opción 3:** / 1. DESCRIPCIÓN / 1.1. Presentación del producto: *Fingolimod 0,5 mg (como hidrocloreuro de fingolimod). Cápsula.* / 1.2. Sinónimo de hidrocloreuro: *Clorhidrato.* / 1.3. Vía de administración: *Vía oral.* / 1.4. Vida útil: *La vigencia del medicamento debe ser no menor a 20 meses al momento de su entrega la Caja Costarricense de Seguro Social.* / [...] / **3. EMPAQUE:** / **3.1. EMPAQUE PRIMARIO / Características del empaque primario: Tiras de 7 cápsulas en blíster de aluminio/aluminio. El blíster no debe interaccionar física ni químicamente con ninguno de los componentes de la fórmula y debe garantizar la calidad y estabilidad y protección de la humedad del producto hasta su fecha de vencimiento.**" (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025XE-000107-0001101142 - 20/06/2025, abrir archivos 1. Pliego de Condiciones.zip (5.22 MB) y ver Ficha tecn CFT 90506.pdf).

Señala SEVEN PHARMA LTDA que el medicamento que ofrece su representada, si bien es de 7 cápsulas en blíster como lo solicita la ficha técnica, el material del blíster es de pvc/pvdc/alu; composición que afirma, igualmente protege contra la humedad y el oxígeno, no interactúa ni física ni químicamente con el medicamento, manteniendo la calidad, seguridad y eficacia del mismo toda su vida útil. Por lo que solicita que se amplíe la ficha técnica para que se permita ofertar un blíster de alu/pvc/pvdc.

Por su parte, al atender la audiencia especial, la CCSS rechazó lo peticionado, señalando que no existe nada pendiente de ajustar y que los planteamientos fueron acogidos en el marco de la revisión técnica, explicando que: "[...] **En cuanto a las solicitudes de modificación de la ficha técnica presentadas por los distintos oferentes, se informa que las mismas ya han sido debidamente contempladas y se encuentran actualmente en proceso de revisión para su eventual aprobación y firma por parte de esta Comisión Técnica.** / Este análisis se realiza con el debido rigor técnico y jurídico, considerando los principios de legalidad, igualdad, libre concurrencia y eficiencia que rigen la contratación administrativa. / **Se adjuntará la ficha técnica una vez se cuente con la debida resolución del ente contralor y la misma sea publicada en el DIARIO OFICIAL LA GACETA**" (resaltado es propio).

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos por las partes estima este órgano contralor que el recurso de objeción debe ser declarado **parcialmente con lugar** por las razones que de seguido se expondrán.

Si bien, la empresa objetante SEVEN PHARMA LTDA reconoce en su acción recursiva que no podría participar del concurso por cuanto no se encuentra precalificada conforme a la Ley No. 6914; por otro lado al atender la audiencia especial, la CCSS señala que en relación al recurso de objeción de SEVEN PHARMA LTDA, se encuentran en trámite ajustes de la ficha técnica que aclaran los términos del concurso, y que, se encuentra a la espera de su publicación. No obstante, la Administración no especifica cuáles serán los cambios que se practicarán, ni sus alcances o términos de redacción.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **a fin de que la Administración establezca en el pliego de condiciones, las modificaciones referidas al empaque primario.** Se declara parcialmente con lugar, en virtud de que la Administración manifiesta que realizará ajustes a las especificaciones de la ficha técnica, pero no se conocen los términos y alcances de dichas modificaciones. Además, se declara parcialmente con lugar, en tanto la CCSS no acoge en la audiencia especial, el cambio y la redacción propuesta por el oferente de manera literal. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente; de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 8002025000001279 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA

VII.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001279 INTERPUESTO POR BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA.

7.1.- Sobre la objeción interpuesta contra las especificaciones del empaque primario Opción 3: cantidad de cápsulas y rotulación en forma mnemotécnica.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en la ficha técnica Versión CFT 90506, lo siguiente: "**Opción 3:** / 1. DESCRIPCIÓN / 1.1. Presentación del producto: Fingolimod 0,5 mg (como hidrocloreuro de fingolimod). Cápsula. / 1.2. Sinónimo de hidrocloreuro: Clorhidrato. / 1.3. Vía de administración: Vía oral. / 1.4. Vida útil: La vigencia del medicamento debe ser no menor a 20 meses al momento de su entrega la Caja Costarricense de Seguro Social. / [...] / **3. EMPAQUE: / 3.1. EMPAQUE PRIMARIO / Características del empaque primario: Tiras de 7 cápsulas en blister de aluminio/aluminio. El blister no debe interactuar física ni químicamente con ninguno de los componentes de la fórmula y debe garantizar la calidad y estabilidad y protección de la humedad del producto hasta su fecha de vencimiento. / [...] / La rotulación en forma mnemotécnica: Día de la semana: lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábado, domingo hasta finalizar el ciclo de dosificación (07 días), con flechas para indicar al paciente la forma consecutiva del cumplimiento del ciclo de dosificación.**" (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025XE-000107-0001101142 - 20/06/2025, abrir archivos 1. Pliego de Condiciones.zip (5.22 MB) y ver Ficha tecn CFT 90506.pdf).

Señala BIOPLUS CARE S.A que el producto que desea ofrecer cuenta con el material solicitado por la ficha técnica para el empaque primario, es decir, aluminio/aluminio, pero contiene 14 cápsulas en lugar de las 7 cápsulas solicitadas por la ficha técnica; por lo que solicita que se amplíe la ficha técnica para que se permita presentación de 14 cápsulas. Asimismo, en relación con la rotulación del blister referida a la inclusión de los días de la semana en forma mnemotécnica, asegura que la misma resulta de imposible cumplimiento debido al proceso de manufactura con el que cuenta el fabricante, por lo que solicita que se elimine.

Por su parte, al atender la audiencia especial, la CCSS rechazó lo peticionado, señalando que no existe nada pendiente de ajustar y que los planteamientos fueron acogidos en el marco de la revisión técnica, explicando que: "[...] En cuanto a las **solicitudes de modificación de la ficha técnica presentadas por los distintos oferentes, se informa que las mismas ya han sido debidamente contempladas y se encuentran actualmente en proceso de revisión para su eventual aprobación y firma por parte de esta Comisión Técnica.** / Este análisis se realiza con el debido rigor técnico y jurídico, considerando los principios de legalidad, igualdad, libre concurrencia y eficiencia que rigen la contratación administrativa. / **Se adjuntará la ficha técnica una vez se cuente con la debida resolución del ente contralor y la misma sea publicada en el DIARIO OFICIAL LA GACETA**" (resaltado es propio).

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos por las partes estima este órgano contralor que el recurso de objeción debe ser declarado **parcialmente con lugar** por las razones que de seguido se expondrán.

La CCSS señala que en relación al recurso de objeción de BIOPLUS CARE S.A, se encuentran en trámite ajustes de la ficha técnica que aclaran los términos del concurso, y que, se encuentra a la espera de su publicación. No obstante, la Administración no especifica cuáles serán los cambios que se practicarán, ni sus alcances o términos de redacción.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **a fin de que la Administración establezca en el pliego de condiciones, las modificaciones referidas al empaque primario.** Se declara parcialmente con lugar, en virtud de que la Administración manifiesta que realizará ajustes a las especificaciones de la ficha técnica, pero no se conocen los términos y alcances de dichas modificaciones. Además, se declara parcialmente con lugar, en tanto la CCSS no acoge en la audiencia especial, el cambio y la redacción propuesta por el oferente de manera literal. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente; de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

7.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la ficha técnica Versión CFT 90506 y la cláusula 2. Especificaciones de calidad.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en la ficha técnica Versión CFT 90506, lo siguiente: "**2. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD** / 2.1. Debe cumplir con las especificaciones y metodología analítica empleadas por el fabricante para la liberación del producto al mercado. Cuando el producto cuente con registro sanitario de Costa Rica, tanto especificaciones y metodología analítica deben coincidir con

las declaradas ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / **2.2. El oferente, debe cumplir con el Procedimiento de Precalificación de Medicamentos y sus Anexos, versión vigente del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos (LNCM).** / **2.3. En caso de no estar precalificado ante la CCSS, el oferente debe presentar junto con su oferta:** / **a. Especificaciones de calidad del producto terminado.** Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / **b. Metodología analítica del producto terminado,** debe aportar copia de la validación de la metodología analítica cuando se trate de metodología propia del fabricante. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / **c. Artes del empaque primario, secundario e inserto.** Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / **d. Fórmula cualitativa-cuantitativa del producto terminado.** Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / **e. El Certificado de Producto Farmacéutico vigente o en su lugar, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura más el Certificado de Libre Venta vigentes.** / **f. Certificado de Registro Sanitario de Costa Rica.** / **g. En caso excepcional, para los medicamentos que requieren la aplicación del artículo 117 de la Ley General de Salud, el oferente debe presentar el estudio de estabilidad para zona IV.**" (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025XE-000107-0001101142 - 20/06/2025, abrir archivos 1. Pliego de Condiciones.zip (5.22 MB) y ver Ficha tecn CFT 90506.pdf).

Apunta BIOPLUS CARE S.A que el pliego no es claro ni preciso sobre cuál es la naturaleza y modalidad de este procedimiento de compra, ya que si bien fue publicado como un procedimiento especial "XE", que en principio sólo admite la participación de oferentes que cuentan con registro sanitario y con precalificación ante la CCSS, a su vez, el pliego establece diversidad de opciones de participación. Así, solicita que se modifique el pliego de condiciones de modo que éste sea claro y preciso respecto a la esencia y naturaleza del procedimiento de compra que se está promoviendo y quiénes podrían participar o no dentro del mismo y bajo qué factores de cumplimiento.

Ahora bien, este órgano contralor observa que la recurrente lo que plantea es una solicitud de aclaración, cuestión que no corresponde a un recurso de objeción, ya que las solicitudes de aclaración tiene su procedimiento particular en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; por lo que el recurso debe ser rechazado. No obstante, se pone en conocimiento de la recurrente que, al atender la audiencia especial la CCSS explicó en relación a la ficha técnica y el procedimiento, que: "[...] **En este caso, el procedimiento ha sido tramitado bajo la Ley N.o 6914, lo cual implica requisitos específicos de participación, tales como la precalificación de proveedores.** / Consideramos necesario aclarar que **las fichas técnicas de medicamentos están diseñadas para ser herramientas flexibles, capaces de aplicarse tanto en procedimientos de compra abiertos como en aquellos restringidos a proveedores precalificados.** En este caso, la ficha técnica del HIDROCLORURO DE FINGOLIMOD 0,5 MG 1-10-41-0108 incluye especificaciones que permiten la participación de oferentes **con distintos niveles de cumplimiento, lo que no impide que la Administración defina los requisitos específicos del procedimiento en el pliego de condiciones correspondiente.** / [...]" (resaltado es propio).

Así las cosas, conforme a los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 93, 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, al no constituir una objeción sino un requerimiento de aclaración del pliego de condiciones.

7.3.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 8. Entrega.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en el punto 8. Entrega, ubicado en el formulario, lo siguiente: "**Detalle de entrega** / Modalidad de Entrega Según Demanda Cantidad Referencial adquirir 900 CN. Se establecen 6 entrega(s) referenciales de 150 CN cada una. **La primera entrega el 19 de enero 2026, las entregas subsiguientes se realizarán con dos meses de intervalo entre cada una.** Las entregas subsiguientes se realizarán conforme a lo propuesto, las pueden variar con previo aviso. La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. **Las cantidades y fechas podrían ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación.** El plazo inicial del contrato es por un período de 1 año con posibilidad de prórrogas por 3 períodos adicionales, para un total de cuatro periodos. La vigencia del contrato regirá a partir del 13 de enero del 2026" (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones la cláusula 8. Entrega, 2025XE-000107-0001101142 - 20/06/2025).

Indica BIOPLUS CARE S.A que, si bien la administración cuenta con facultades suficientes para disponer las condiciones de entrega y así procurar un adecuado abastecimiento, no consta mediante la motivación adecuada, la necesidad de establecer una fecha fija para la primera entrega. Agrega que, ello se magnifica tomando en consideración que se establece conjuntamente la posibilidad de notificar con 60 días de antelación cualquier modificación en las cantidades y fechas. De manera tal que, estima que el poner fechas para referenciar plazos, puede poner en riesgo la ejecución contractual ante un eventual incumplimiento del adjudicatario. Por lo tanto, propone modificar la cláusula para que en su lugar se lea que: "**La primera entrega deberá de realizarse 60 días naturales posterior a la notificación del contrato, las entregas subsiguientes se realizarán con dos meses de intervalo entre cada una.**"

Al atender la audiencia especial otorgada, la CCSS explica que el plazo de entrega fue definido con base en la necesidad institucional de garantizar la continuidad del suministro de un medicamento esencial, considerando el punto de reorden y el comportamiento creciente del consumo. Agrega que la Sub-Área de Programación de Bienes y Servicios como responsable de la planificación y programación de la gestión en la cadena de abastecimiento, realizó el análisis de la necesidad actual en el documento técnico administrativo incluyendo los datos históricos de consumos, despachos, precios históricos, situación de la última compra, cantidad de entregas y tiempos de entrega, entre otros datos

importantes. De esa forma, señala que la fecha fija para la primera entrega obedece a un análisis completo y detallado de la programación, considerando las herramientas disponibles para su realización y los datos extraídos del sistema SIGES.

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor considera que el recurso de objeción planteado en cuanto a este aspecto debe ser rechazado de plano por falta de fundamentación. En ese sentido, la objetante no ofrece prueba que acredite que existe una imposibilidad para su representada de cotizar en esos términos de entrega. Tampoco ofrece fundamentación o acervo probatorio que acredite que, de mantenerse la fecha de la primera entrega para el 19 de enero de 2026, las condiciones de entrega son de imposible o difícil cumplimiento en fase de ejecución. En adición, no explica ni aporta prueba idónea que acredite que conforme a lo establecido en el pliego de condiciones se limita injustificadamente la libre participación o que se constituya una especificación desproporcionada, irrazonable, contraria a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227).

Sin embargo, este órgano contralor observa en el pliego de condiciones la indicación de una fecha fija para la primera entrega, por lo que se insta a la Administración revise la redacción del pliego para que quede claro para todos los potenciales oferentes que es una fecha referencial, que dependerá de la dinámica del sistema de compras públicas una vez se emita la orden de compra, ello para evitar dudas e incertidumbre de los posibles oferentes. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el alegato del recurso de objeción en el presente extremo. En caso necesario emitir la respectiva modificación del pliego de condiciones y dar la debida publicidad.

Así las cosas, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto este aspecto. Asimismo, por estar relacionado con el tema del plazo de entrega, se remite a la parte objetante BIOPLUS CARE S.A a lo que fue resuelto en el recurso No. 8002025000001308 interpuesto PHARMAHEALTH S.A., según el cual la Administración modificará el pliego de condiciones para establecer un plazo mínimo de 90 días naturales para notificar cambios en las entregas según demanda.

VIII.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2025 09:43	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01377-2025	Fecha notificación	24/07/2025 09:47